

LA LEY AMERICANA DE COOPERACION ECONOMICA DE 1948

LEY DE AYUDA AL EXTERIOR DE 1948

(Ley 472.—80.^a Legislatura.—Cap. 169.—2.^a Sesión.—S. 2202.)

LEY para promover la paz mundial y el bienestar general, los intereses nacionales y la política exterior de los Estados Unidos a través de medidas económicas, financieras y de otro género que son necesarias para mantener en el extranjero las condiciones en las cuales puedan sobrevivir las instituciones libres, y que sean compatibles con el mantenimiento de la potencia y la estabilidad de los Estados Unidos.

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Parlamento, aprueban la siguiente Ley. [Esta Ley será citada como «Ley de Ayuda al Exterior de 1948» («Foreign Assistance Act of 1948»)].

TITULO PRIMERO

Artículo 101

Este Título será citado como «Ley de Cooperación Económica de 1948» («*Economic Co-operation Act of 1948*»).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo 102

- (a) Reconociendo las íntimas relaciones económicas y de toda índole existentes entre los Estados Unidos y las naciones de Europa, y reconociendo que la desorganización provocada por la guerra no se detiene en las fronteras nacionales, el Parlamento estima que la situación existente en Europa pone en peligro el establecimiento de una paz duradera, el bienestar general y el interés nacional de los Estados Unidos, así como la consecución de los objetivos de las Naciones Unidas. La

restauración o el mantenimiento en los países europeos de los principios de libertad individual, las instituciones libres y la auténtica independencia se funda ampliamente en el establecimiento de unas condiciones económicas firmes y unas relaciones económicas internacionales estables y en el logro, por parte de los países de Europa, de una economía sana, independiente de toda asistencia exterior de carácter extraordinario. La realización de estos objetivos requiere un plan de reconstrucción europea, abierto a todas las naciones que cooperen en el mismo y basado en un gran esfuerzo de producción, en la expansión del comercio exterior, en la creación y mantenimiento de la estabilidad financiera interna y en el desarrollo de la cooperación económica, incluyendo todos los pasos posibles para establecer y mantener tipos de cambio equitativos y para llevar a cabo la eliminación progresiva de las barreras comerciales. Conscientes de las ventajas que los Estados Unidos han disfrutado merced a la existencia de un amplio mercado nacional sin barreras comerciales internas, y estimando que los países de Europa pueden obtener ventajas análogas, se declara que la política del pueblo de los Estados Unidos es alentar a estos países a que, mediante una organización conjunta, realicen esfuerzos comunes y sostenidos, según fué establecido en el dictamen de la Comisión de Cooperación Económica Europea (*Committee of European Economic Co-operation*), firmado en París el 22 de septiembre de 1947, con cuyos esfuerzos rápidamente se alcanzaría la cooperación económica europea que es esencial para lograr una paz y prosperidad duraderas. Se declara, además, que la política del pueblo de los Estados Unidos es mantener y fortalecer en Europa los principios de la libertad individual, las instituciones libres y la independencia auténtica, mediante la ayuda a los países de Europa que participen en un programa conjunto de reconstrucción basado en el esfuerzo propio y en la cooperación mutua, entendiéndose que ninguna ayuda a los países participantes aquí proyectada deberá perjudicar seriamente la estabilidad económica de los Estados Unidos. Se declara, además, que es la política de los Estados Unidos que la continuidad de la ayuda facilitada por ellos esté en todo momento condicionada a la continuidad de la cooperación entre los países que participen en el programa.

DE LOS FINES DE ESTE TÍTULO

- (b) Los fines de este Título consisten en llevar a cabo la política establecida en el párrafo (a) de este artículo, proporcionando ayuda material y financiera a los países participantes, de tal forma que se les ayude, a través de sus propios esfuer-

zos individuales y concertados, a independizarse de una ayuda económica exterior de carácter extraordinario en el periodo de aplicación establecido en el presente Título,

- (1) fomentando la producción agrícola e industrial en los países participantes;
- (2) promoviendo la restauración o el mantenimiento de la firmeza de las monedas, de los presupuestos y de las Haciendas de Europa, y
- (3) facilitando y estimulando el desarrollo del comercio internacional entre los países participantes y entre éstos y otras naciones, mediante las medidas apropiadas, que incluirán la reducción de las barreras que puedan entorpecer dicho comercio.

DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES

Artículo 103

(a) Cuando en este Título se emplea el término «país participante», debe entenderse:

- (1) Cualquier país, y los territorios dependientes que estén bajo su administración, que haya firmado el informe de la Comisión de Cooperación Económica Europea, en París, el 22 de septiembre de 1947, y
- (2) Cualquier otro país (incluyendo cualquiera de las zonas de ocupación de Alemania, cualquier territorio que esté bajo administración o supervisión internacional y el Territorio Libre de Trieste o cualquiera de sus zonas), total o parcialmente situado en Europa, así como los territorios dependientes que estén bajo su administración,

a condición de que dicho país se adhiera, y en tanto permanezca adherido, a un programa conjunto para la reconstrucción europea proyectado para llevar a cabo los propósitos de este Título.

(b) Hasta que el Territorio Libre de Trieste o cualquiera de sus zonas cumplan los requisitos precisos para acogerse como país participante a la ayuda establecida en este Título, se autoriza por el presente párrafo a que se facilite ayuda al Territorio Libre de Trieste o a cualquiera de sus zonas hasta el 30 de junio de 1949, con arreglo a la Ley de Ayuda Exterior de 1947 (*Foreign Aid Act of 1947*), modificándose, en consecuencia, por la presente dicha Ley de Ayuda Exterior de 1947. Esta ayuda no excederá de 20.000.000 de dólares, con cargo a los fondos cuyo adelanto se autoriza a la Corporación Financiera de Reconstrucción (*Reconstruction Finance*

Corporation) en el párrafo (a) del artículo 114 de este Título, o en el párrafo (d) del artículo 11 de la Ley de Ayuda Exterior de 1947, sin contar ninguna otra consignación ya concedida con arreglo a dicha Ley, entendiéndose que no se aplicará al Territorio Libre de Trieste o a cualquiera de sus zonas el párrafo (b) del artículo 11 de la Ley de Ayuda Exterior de 1947, y entendiéndose también que las disposiciones del apartado (6) del párrafo (b) del artículo 115 del presente Título se aplicarán a la moneda local depositada en cumplimiento del párrafo (b) del artículo 5 de aquella Ley.

DE LA CREACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 104.

- (a) Se establece un organismo oficial con el nombre de Administración de Cooperación Económica (*Economic Co-operation Administration*), cuya oficina principal radicará en el Distrito de Columbia, y que en lo que sigue se designará por «la Administración». La Administración estará dirigida por un Administrador de la Cooperación Económica (*Administrator for Economic Co-operation*), que en lo que sigue se designará por el «Administrador», quien será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, con el asesoramiento y la ratificación del Senado, y que recibirá una remuneración de 20.000 dólares anuales. El Administrador será responsable ante el Presidente y tendrá la categoría de un Jefe de Departamento en el Gobierno. Excepto en los casos en que en el presente Título se establece lo contrario, la administración de cuanto se dispone en este Título será de la competencia del Administrador, el cual ejercerá sus funciones bajo la supervisión del Presidente.
- (b) En la Administración habrá un Administrador Delegado de la Cooperación Económica (*Deputy Administrator*), que será nombrado por el Presidente, con el asesoramiento y la ratificación del Senado, y que recibirá una remuneración de 17.500 dólares anuales. El Administrador Delegado de la Cooperación Económica desempeñará las funciones que el Administrador designe, y será Administrador interino de la Cooperación Económica durante la ausencia o incapacidad del Administrador, o en el caso de que el cargo de Administrador quede vacante.
- (c) En tanto tienen lugar el nombramiento y la prestación de juramento del primer Administrador o Administrador Delegado de la Cooperación Económica, nombrados en virtud de la presente disposición, se autoriza al Presidente para que,

durante un período que no ha de exceder de treinta días a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, tome las medidas pertinentes a fin de que las funciones de Administrador establecidas en el presente Título las desempeñen los Departamentos u otras entidades oficiales de los Estados Unidos que él designe. Si el Presidente nombrase un Administrador o Administrador Delegado antes de la expiración de este plazo de treinta días, la facultad concedida al Presidente por este párrafo se prorrogará pasado dicho período de treinta días, pero solamente hasta que el Administrador o Administrador Delegado preste juramento y tome posesión.

- (d) (1) Por la presente disposición se autoriza y faculta al Administrador para crear, con la aprobación del Presidente, una corporación dotada de las facultades que el Administrador estime necesarias o apropiadas para la realización de los fines del presente Título.
- (2) Si se crea una corporación con arreglo a lo estipulado en este artículo,
- (I) Tendrá facultad para demandar y ser demandada, adquirir, disponer de y enajenar propiedades, emplear sus ingresos, determinar el carácter de cualquier necesidad que le origine obligaciones y gastos, y la forma en que se han de contraer, aprobar y pagar, y ejercer las demás facultades que puedan ser necesarias o convenientes para llevar a cabo los fines de la corporación;
 - (II) Sus facultades serán establecidas en una escritura social, que solamente tendrá validez una vez presentadas copias legalizadas de la misma al Secretario del Senado y al Oficial Mayor de la Cámara de Representantes y publicada en el *Federal Register*; y cualquier modificación de dicha escritura únicamente será válida después de presentada y publicada en la forma indicada;
 - (III) Dejará de existir el día 30 de junio de 1952, excepto para fines de liquidación, a menos que su duración sea prorrogada más allá de dicha fecha en virtud de una Ley del Parlamento; y
 - (IV) Estará sujeta a la Ley de Supervisión de las Corporaciones oficiales (*Government Corporation Control Act*), en la misma forma que las entidades que son de propiedad absoluta del Gobierno, enumeradas en el artículo 101 de dicha Ley.

- (3) Todas las acciones de esta Corporación serán de una sola clase, emitidas únicamente contra el pago en dinero y suscritas por el Administrador. El pago de dichas acciones será efectuado con los fondos disponibles para el cumplimiento de las finalidades del presente Título.
- (e) Se autoriza a cualquier Departamento o entidad oficial (incluyendo, cuando a ello se haga referencia en el presente Título, a toda Corporación que sea un órgano de acción de los Estados Unidos), que desempeñe alguna de las funciones determinadas en este Título, para emplear, prestando servicio dentro de los límites continentales de los Estados Unidos, el personal que sea necesario a fin de llevar a la práctica las disposiciones y los propósitos de este Título. Los fondos asignados en virtud del artículo 114 de este Título serán utilizables para el pago del personal, en el Distrito de Columbia y en cualquier otra parte, a pesar de lo que dispone el párrafo (a) del artículo 14 de la Ley de Pagos a los Funcionarios Federales de 1946 (*Federal Employees Pay Act of 1946*) (60 Stat. 219). Del personal empleado por la Administración, un número que no ha de exceder de ciento podrá ser remunerado sin sujetarse a las disposiciones de la Ley de Clasificación de 1923 (*Classification Act of 1923*) modificada: de éstos, un número no mayor de 25, podrá ser remunerado con más de 10,000 dólares por año, sin exceder de 15,000 dólares. En virtud de la autorización establecida por el artículo 15 de la ley de 2 de agosto de 1946 —U. S. C., Título 5, art. 55 (a)—, la Administración podrá emplear técnicos y asesores u organizaciones de los mismos, y los individuos así empleados podrán ser remunerados hasta un máximo de 50 dólares diarios, y cuando estuvieren fuera de su domicilio o lugar habitual de trabajo se les podrán pagar los gastos de viaje efectivos y hasta 10 dólares diarios para gastos de subsistencia y otros, mientras estén empleados en estas condiciones.
- (f) El Administrador podrá dictar de tiempo en tiempo las normas y reglamentos que puedan ser necesarios y convenientes para desempeñar las funciones que le son conferidas por el presente Título, y podrá delegar en sus subordinados su autoridad para desempeñar cualesquiera de dichas funciones, actuando dichos subordinados bajo su dirección y de acuerdo con las normas y reglamentos por él dictados.

DE LAS FUNCIONES GENERALES DEL ADMINISTRADOR

Artículo 105.

- (a) El Administrador, bajo la supervisión del Presidente, además de todas las otras funciones a él conferidas en este Título, habrá de
- (1) estudiar y justipreciar las necesidades de ayuda de los países participantes, de acuerdo con lo dispuesto en este Título;
 - (2) formular programas de ayuda de los Estados Unidos, de acuerdo con lo dispuesto en este Título, incluyendo la aprobación de los proyectos detallados que le hayan sido sometidos por los países participantes;
 - (3) tomar medidas para la eficaz ejecución de cualesquiera de dichos programas que se lleven a la práctica; y
 - (4) poner fin a la provisión de ayuda o tomar otras medidas correctivas, según se prevé en el artículo 118 del presente Título.
- (b) Con el fin de fortalecer y hacer más efectiva la dirección de las relaciones exteriores de los Estados Unidos.
- (1) el Administrador y el Secretario de Estado deberán mantenerse mutuamente informados, por completo y al día, acerca de las cuestiones, incluso las medidas futuras, que surjan en la esfera de acción de sus respectivas obligaciones y que afecten a las obligaciones del otro;
 - (2) cuando el Secretario de Estado estime que cualquier acción, propósito u omisión del Administrador es incompatible con los objetivos de la política exterior de los Estados Unidos, deberá celebrar consulta con el Administrador, y si en ella no se resuelven las diferencias de apreciación, la cuestión será sometida al Presidente para su decisión final.
 - (3) cuando el Administrador estime que cualquier acción, propósito u omisión del Secretario de Estado, en el cumplimiento de las funciones comprendidas en este Título, es incompatible con las finalidades y disposiciones de dicho Título, deberá celebrar consulta con el Secretario de Estado, y si en ella no se resuelven las diferencias de apreciación, la cuestión será sometida al Presidente para su decisión final.
- (c) El Administrador y el Departamento o entidad oficial o funcionario ejecutivo que ejerzan la autoridad otorgada al Presidente por el artículo 6 de la Ley del 2 de julio de 1940

(54 Stat. 714), modificada, deberán mantenerse mutuamente informados, por completo y al día, acerca de las cuestiones, incluso las medidas futuras, que surjan en las esferas de sus respectivas obligaciones y que afecten a las obligaciones del otro. Cuando el Administrador estime que cualquier acción, propósito u omisión de dicho Departamento, entidad o funcionario, en el cumplimiento de las funciones comprendidas en este Título, es incompatible con las finalidades y disposiciones de dicho Título, deberá celebrar consulta con dicho Departamento, entidad o funcionario, y si en ella no se resuelven las diferencias de apreciación, la cuestión será sometida al Presidente para su decisión final.

DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

Artículo 106.

Se modifica el párrafo (a) del artículo 4 de la Ley sobre los Acuerdos de Bretton Woods (*Bretton Woods Agreements Act*) (59 Stat. 512, 513), que quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 4. (a) Con el fin de coordinar las directrices y las actividades de los representantes de los Estados Unidos en el Fondo y el Banco y de todos los organismos oficiales que concedan o participen en la concesión de préstamos al extranjero o que tomen parte en transacciones financieras, de dinero o de divisas con el extranjero, se crea el Consejo Consultivo Nacional sobre Problemas Monetarios y Financieros Internacionales (*National Advisory Council on International Monetary and Financial Problems*) (designado en lo sucesivo como el «Consejo»), constituido por el Secretario del Tesoro, como Presidente; el Secretario de Estado, el Secretario de Comercio, el Presidente de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, el Presidente de la Junta de Directores del *Export-Import Bank* de Washington y, en tanto exista la Administración de Cooperación Económica, el Administrador de la Cooperación Económica.»

DE LA JUNTA CONSULTIVA PÚBLICA

Artículo 107:

(a) Se crea una Junta Consultiva Pública (*Public Advisory Board*), designada en lo que sigue como la «Junta», que asesorará al Administrador y deliberará con él en las cuestiones

de política general o básica que surjan en relación con el desempeño de las obligaciones del Administrador. Compondrán la Junta el Administrador, que será su Presidente, y un número de miembros, aparte de él, no superior a 12, que han de ser nombrados por el Presidente, con el asesoramiento y la ratificación del Senado, y que serán escogidos entre ciudadanos de los Estados Unidos de amplia y variada experiencia en cuestiones que afecten al interés público, que no sean funcionarios ni empleados de los Estados Unidos (sin exceptuar ningún organismo oficial) que, como tales, perciban remuneración por sus servicios ordinarios. La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y siempre que la convoque el Administrador o que soliciten la convocatoria tres o más miembros de la Junta. Al nombrarse los miembros de la Junta, no excederá de dos la mayoría de los miembros que pertenezcan al mismo partido político. Los miembros de la Junta, con excepción del Administrador, recibirán de los fondos disponibles para la realización de los fines de este Título una remuneración de 50 dólares diarios por cada día que permanezcan fuera de su domicilio o lugar habitual de trabajo con el fin de asistir a las reuniones de la Junta o a conferencias celebradas a requerimiento del Administrador o invertidos en los viajes necesarios; y en tanto estén así ocupados se les podrán pagar los gastos de viaje efectivos y hasta 10 dólares diarios para gastos de subsistencia y otros.

- (b) El Administrador podrá nombrar cuantos Comités asesores estime necesarios o convenientes para cumplir las finalidades del presente Título.

DEL REPRESENTANTE ESPECIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 108.

Habrá un Representante de los Estados Unidos en Europa que

- (a) será nombrado por el Presidente, con el asesoramiento y la ratificación del Senado,
- (b) tendrá derecho a recibir la misma remuneración y demás emolumentos que un Jefe de misión de 1.^a clase, según se establece en la Ley de 13 de agosto de 1946 (60 Stat. 999), y
- (c) tendrá la categoría de Embajador extraordinario y plenipotenciario. Será el representante del Administrador y será también el principal representante del Gobierno de los Estados Unidos ante cualquier organización de los países participantes que pueda ser establecida por los mismos para fomentar un programa conjunto para la reconstrucción europea, y desempeñará en Europa las obligaciones adicionales que, con la

aprobación del Presidente, le puedan ser asignadas para la realización de los fines del presente Título. También podrá ser designado representante de los Estados Unidos en la Comisión Económica para Europa (*Economic Commission for Europe*). Recibirá instrucciones del Administrador y dichas instrucciones serán elaboradas y le serán transmitidas según normas establecidas entre el Administrador y el Secretario de Estado para asegurar la apropiada coordinación que se prevé en el párrafo (b) del artículo 105 de este Título. Coordinará las actividades de los Jefes de las misiones especiales previstas en el artículo 109 de este Título. Tendrá al corriente de sus actividades al Administrador, al Secretario de Estado, a los Jefes de las misiones diplomáticas de los Estados Unidos y a los Jefes de las misiones especiales previstas en el artículo 109 de este Título. Celebrará consultas con los Jefes de todas las antedichas misiones, quienes le prestarán la colaboración que pueda requerir para el cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el presente Título.

DE LAS MISIONES ESPECIALES DE LA E. C. A. EN EL EXTRANJERO

Artículo 109.

- (a) Con excepción de lo dispuesto en el párrafo (d) de este artículo, se creará, para cada uno de los países participantes, una misión especial de cooperación económica, bajo la dirección de un Jefe, que será el responsable de asegurar el cumplimiento, en el país en cuestión, de las actividades dispuestas en virtud de este Título. El jefe será nombrado por el Administrador, recibirá de él sus instrucciones y le informará acerca del cumplimiento de las obligaciones que le están asignadas. El jefe de la misión especial ostentará la categoría inmediatamente inferior a la del jefe de la misión diplomática de los Estados Unidos en dicho país.
- (b) El jefe de la misión especial mantendrá informado al jefe de la misión diplomática de los Estados Unidos, por completo y al día, acerca de las cuestiones, incluso las medidas futuras, que surjan en la esfera de acción de la misión especial, y el jefe de la misión diplomática tendrá informado al jefe de la misión especial, por completo y al día, acerca de las materias concernientes a las obligaciones que corresponden al jefe de la misión especial. El jefe de la misión diplomática de los Estados Unidos será el responsable de asegurar que las actividades de la misión especial sean compatibles con los objetivos de la política exterior de los Estados Unidos en dicho país, y a este fin, cuando el jefe de la misión diplomática de

los Estados Unidos estime que cualquier acción, propósito u omisión de la misión especial es incompatible con dichos objetivos de la política exterior, lo advertirá al jefe de la misión especial y al Representante especial de los Estados Unidos en Europa. Si las diferencias de apreciación no se resuelven por consulta, la cuestión será sometida al Secretario de Estado y al Administrador para su decisión.

- (c) El Secretario de Estado proporcionará las oficinas y servicios, incluso los administrativos, para el Representante especial de los Estados Unidos en Europa y su personal y para las misiones especiales en los países participantes, en la forma que acuerden el Secretario de Estado y el Administrador.
- (d) Con respecto a cualquiera de las zonas de ocupación de Alemania y el Territorio Libre de Trieste, durante el periodo de ocupación, el Presidente tomará las disposiciones administrativas adecuadas para la realización de las actividades a que se refiere este Título, con el fin de facilitar al Administrador el cumplimiento de sus obligaciones en relación con los propósitos a que obedece el presente Título.

DEL PERSONAL SITUADO FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Artículo 110.

- (a) Para llevar a cabo las funciones establecidas por este Título, fuera de los límites continentales de los Estados Unidos, el Administrador podrá:
 - (1) emplear personal, que será remunerado con arreglo a las escalas previstas para el Cuerpo y la Reserva del Servicio Diplomático (*Foreign Service Reserve and Staff*) por la Ley del Servicio Exterior de 1946 (*Foreign Service Act of 1946*) (60 Stat. 999), y con los emolumentos y bonificaciones establecidos por la misma; y
 - (2) proponer el nombramiento o la adscripción de personas, pudiendo el Secretario de Estado nombrar o adscribir dichas personas a cualquier categoría del Cuerpo o de la Reserva del Servicio Exterior, por la duración de las actividades relativas al presente Título, y pudiendo también el Secretario de Estado adscribir, trasladar o ascender a dichas personas, a propuesta del Administrador. Las personas así destinadas al Cuerpo del Servicio Diplomático tendrán derecho a disfrutar los beneficios previstos en el artículo 528 de la Ley del Servicio Exterior de 1946.
- (b) Al objeto de realizar funciones establecidas por este Título fuera de los límites continentales de los Estados Unidos, el

Secretario de Estado podrá nombrar, a petición del Administrador y por la duración de las actividades a que se refiere este Título, empleados y subalternos extranjeros, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley del Servicio Exterior de 1946 (60 Stat. 999).

- (e) Ningún ciudadano o residente de los Estados Unidos podrá ser empleado, o si ya está empleado ser adscrito a las obligaciones a que se refiere este Título, por el Secretario de Estado o por el Administrador, por un período que exceda de tres meses, a no ser que haya sido inquirida la lealtad y confianza de dicha persona por la Oficina Federal de Investigación (*Federal Bureau of Investigation*) y haya sido elevado informe sobre dicho extremo al Secretario de Estado y al Administrador, y el Secretario de Estado o el Administrador hayan certificado por escrito (y remitido copias a la Comisión de Relaciones Extranjeras del Senado y a la Comisión de Asuntos Extranjeros de la Cámara) que, después de una plena consideración de dicho informe, estima que aquella persona es leal a los Estados Unidos, a su constitución y forma de Gobierno y no es ahora ni ha sido nunca miembro de organización alguna que defienda puntos de vista contrarios. Este párrafo no se aplicará al caso de un funcionario nombrado por el Presidente con el asesoramiento y la ratificación del Senado.

DE LA NATURALEZA DE LA AYUDA Y EL PROCEDIMIENTO
QUE HA DE APLICARSE

Artículo III.

- (a) Cuando el Administrador estime que conviene a los fines del presente Título, puede, de tiempo en tiempo, suministrar ayuda a cualquiera de los países participantes proveyendo a la realización de algunas de las operaciones detalladas en los apartados (1) a (5) de este párrafo, de acuerdo con las cláusulas y condiciones del presente Título y las suplementarias que, de acuerdo con las disposiciones de este Título, juzgue necesarias y oportunas.

- (1) Adquirir, cualquiera que sea su procedencia, incluso los stocks del Gobierno, las mercancías de cualquier clase que estime necesarias para alcanzar los fines del presente Título, en las mismas condiciones que las compradas por los organismos oficiales para su propio uso en virtud de la Ley 375 (79ª Legislatura). La palabra «mercancía» se emplea en este Título para significar toda mercancía, material, artículo, abastecimiento o bienes necesarios a los fines de este Título.

- (2) Fabricar, almacenar, transportar o reparar cualquier mercancía o prestar cualquier servicio en beneficio de un país participante, cuando el Administrador lo juzgue necesario para alcanzar los fines del presente Título. Al suministrar mercancías en virtud del presente Título, el Administrador tomará las medidas que estime necesarias para asegurar, en lo posible, que al menos un 50 por 100 del tonelaje bruto de las mercancías adquiridas en el interior de los Estados Unidos, mediante fondos concedidos en virtud de este Título, y transportadas a través del Océano, lo sean en barcos que ondeen pabellón de los Estados Unidos, en la medida en que tales barcos puedan ser fletados a los precios del mercado.
 - (3) Adquirir y suministrar información y ayuda técnica.
 - (4) Ceder toda clase de mercancías o servicios, por transmisión del derecho de custodia, de posesión o de uso de dichas mercancías, o procurar estas mercancías de cualquier otra forma o prestar servicios a un país participante o a cualquier institución u organismo representativo de un país participante.
 - (5) Afectar mercancías o servicios a proyectos determinados, adecuados a la realización de los fines del presente Título, que hayan sido presentados al Administrador por los países participantes y una vez aprobados por él.
- (b) A fin de facilitar la máxima utilización de las actividades del comercio privado, dentro de las adecuadas garantías para asegurar que los gastos resultantes de las adquisiciones corresponden a planes aprobados de acuerdo con las cláusulas y condiciones que fije el Administrador, éste podrá asegurar la realización de cualquiera de las operaciones definidas en el párrafo (a) del presente artículo:
- (1) Abriendo cuentas contra las cuales, en virtud de las reglamentaciones prescritas por el Administrador:
 - (I) podrán ponerse en circulación órdenes de pago relativas a planes de aprovisionamiento aprobados por el Administrador (y estas órdenes de pago, cuando sean puestas en circulación, constituirán obligaciones de los Estados Unidos, y las sumas debidas o que han de llegar a ser exigibles por este concepto podrán ser cedidas en virtud de la ley de 1940 sobre Cesación de créditos contra el Estado (*Assignment of Claims Act of 1940*) y constituirán una obli-

gación de gasto contra el crédito consignado); y

- (II) podrán efectuarse retiradas de fondos por los países participantes u organismos que les representen o cualquier otra persona u organismo, contra presentación de contratos, facturas o cualquier otra documentación especificada por el Administrador en virtud de las disposiciones tomadas por él para asegurar que la utilización de estos fondos está de acuerdo con los fines que él mismo ha aprobado.

Estas cuentas podrán llevarse en los libros de la Administración o de cualquier otro Departamento o entidad oficial designado por el Administrador, o, de acuerdo con las cláusulas y condiciones aprobadas por el Secretario del Tesoro, en instituciones bancarias en los Estados Unidos. Las salidas de las sumas disponibles en las cuentas así establecidas habrán de justificarse con los documentos exigidos habitualmente para los gastos con cargo a los fondos públicos: *entendiéndose* que los gastos por mercancías o servicios adquiridos fuera de los límites continentales de los Estados Unidos, en virtud del presente artículo, sólo podrán justificarse mediante la certificación que disponga el Administrador en las normas que él establezca, una vez aprobadas por el Interventor general de los Estados Unidos, con el fin de asegurar que estos gastos concuerdan con los fines consignados en el presente Título.

- (2) Utilizando los servicios de cualquier Departamento o entidad oficial que el Presidente designe, o con el consentimiento del Jefe del Departamento o entidad oficial en cuestión, o, en virtud del poder discrecional del Presidente, actuando en cooperación con las Naciones Unidas o con cualquier otra organización internacional o con organismos dependientes de los países participantes. Los fondos concedidos, de acuerdo con el presente artículo, a cualquier Departamento o entidad oficial se consignarán en cuentas separadas en los libros del Tesoro.
- (3) Garantizando a toda persona, en virtud de las normas y reglamentos dictados por el Administrador, sus inversiones en los proyectos que, en la consecución de los fines, del presente Título, hayan sido aprobados por el Administrador y el país participante interesado (incluyendo la garantía de las inversiones realizadas en las empresas que produzcan o distribuyan medios de información, y *entendiéndose* que el importe total de estas garantías, durante el primer año siguiente a las

promulgación de la presente ley no sobrepasará la suma de 15.000.000 de dólares). La duración de estas garantías no deberá exceder de catorce años a partir de la promulgación de la presente ley. *Entendiéndose que,*

- (I) La garantía acordada a cualquier persona no sobrepasará el importe total en dólares de la suma invertida en el proyecto por esta persona con la aprobación del Administrador, y se limitará a la conversión en dólares de los Estados Unidos de otras divisas o créditos en otras divisas, recibidos por esta persona en concepto de renta de las inversiones aprobadas, a título de reembolso total o parcial de las mismas o como compensación por la venta o disposición de la totalidad o cualquier parte de ellas; *entendiéndose que cuando se efectúe un pago a una persona en virtud del presente apartado, estas divisas o créditos en divisas pasarán a ser propiedad de los Estados Unidos.*
- (II) El Administrador podrá descontar una comisión, cuya cuantía fijará él mismo, pero que no podrá exceder del 1 por 100 anual del importe total de cada garantía, y todas las comisiones así percibidas serán invertidas en liberar las obligaciones relativas a las garantías consentidas en virtud del presente apartado, hasta que se haya hecho honor a todas estas obligaciones, hayan expirado aquellas comisiones o hayan sido gastadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado; y
- (III) La palabra «persona» se emplea en este apartado para designar cualquier ciudadano de los Estados Unidos, sociedad comercial, compañía colectiva o asociación creada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos o de cualquier Estado o territorio y en la cual los ciudadanos de los Estados Unidos tengan una participación importante.

El total de las garantías acordadas en virtud de este apartado (3) no deberá pasar de 300 millones de dólares, y a medida que se concedan estas garantías se reducirá adecuadamente la autorización para obtener fondos por la venta de Bonos con el fin de consignarlos en el Banco de Exportación e Importación de Washington, a tenor del apartado (2) del párrafo (c) del presente articu-

lo. Todo pago efectuado para liberarse de las obligaciones contraídas en virtud de las garantías concedidas de acuerdo con el apartado (3) del presente párrafo se efectuará contra las comisiones percibidas con arreglo al número (II) del apartado (3) del presente párrafo, mientras quede cantidad disponible de estas comisiones, y si no la hubiese se tomará del fondo obtenido por la venta de Bonos, que se emitirán en virtud de la autorización del apartado (2) del párrafo (c) de este artículo cuando sea necesario para cumplir los compromisos contraídos en virtud de cualquier garantía de este género.

- (c) (1) El Administrador puede suministrar ayuda a cualquier país participante en la forma y según los procedimientos previstos respectivamente en los párrafos (a) y (b) del presente artículo, a título de subvención gratuita o mediante pago al contado, a plazo o en cualquiera otra forma que juzgue apropiada, incluyendo el pago por medio de cesión a los Estados Unidos (previo acuerdo entre el Administrador y los países participantes sobre las condiciones y las cantidades) de materiales que sean necesarios a los Estados Unidos a causa de insuficiencia efectiva o potencial de sus propios recursos. Al decretar si la ayuda ha de concederse en forma de subvención gratuita o mediante pago, y, en este último caso, al fijar las condiciones del pago, actuará de acuerdo con el Consejo Consultivo Nacional sobre Problemas Monetarios y Financieros Internacionales, y la decisión de si un país participante debe o no ser requerido para hacer algún pago por concepto de ayuda suministrada de acuerdo con los fines del presente Título, así como las condiciones del mismo, si es que se acuerda, dependerá del carácter y del fin de la ayuda, como asimismo de la existencia de una razonable posibilidad de devolución, teniendo en cuenta la capacidad de cada país para efectuar tales pagos sin comprometer la ejecución de los fines del presente Título.
- (2) Cuando se decida que la ayuda en virtud de las disposiciones de este Título sea concedida a crédito, el Administrador proveerá a este efecto de fondos al Banco de Exportación e Importación de Washington, el que a pesar de las disposiciones de la ley de 1945 sobre el Banco de Exportación e Importación (*Export-Import Bank Act of 1945*) (59 Stat. 526), modificada, consentirá y administrará el crédito en las condiciones especificadas por el Administrador, de acuerdo con el Consejo

Consultivo Nacional sobre Problemas Monetarios y Financieros Internacionales. Se autoriza al Administrador para emitir de tiempo en tiempo Bonos, que serán adquiridos por el Secretario del Tesoro, por un importe total que no deberá sobrepasar mil millones de dólares.

- (I) con el fin de proveer de fondos al Banco de Exportación e Importación de Wáshington, a tenor del presente apartado, durante el período de un año siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, y
- (II) con el fin de aplicar lo dispuesto en el apartado (3) del párrafo (b) del presente artículo, hasta que todas las deudas resultantes de las garantías concedidas de acuerdo con el citado apartado (3) hayan sido extinguidas o reembolsadas. Estos Bonos serán reembolsables, si así lo decidiera el Administrador, antes de llegar el término de su vencimiento, en las condiciones que habrán de especificarse en los mismos Bonos, y este vencimiento adelantado lo fijará el Administrador con el consentimiento del Secretario del Tesoro. Cada uno de estos Bonos devengará un interés, cuya cuantía fijará el Secretario del Tesoro, tomando en consideración el tipo medio corriente de los principales valores públicos negociables en el último día del mes precedente a la emisión de los Bonos. El pago, con arreglo al presente apartado, del precio de compra de estos valores y su reembolso por el Administrador serán considerados como operaciones con deuda pública de los Estados Unidos. En la consignación de fondos al Banco de Exportación e Importación de Wáshington, en virtud del presente apartado, el Administrador utilizará en primer término los capitales procedentes de la venta de los Bonos autorizados por el presente párrafo que él juzgue disponibles a este efecto, y cuando se hayan agotado estos fondos, o a la expiración del plazo de un año siguiente a la fecha de promulgación de la presente ley, si esta última fecha es anterior, utilizará cualesquier fondos concedidos en virtud del presente Título. El Administrador anticipará o reembolsará al Banco de Exportación e Importación de Wáshington los necesarios gastos administrativos ocasionados por es-

tos créditos. Los créditos concedidos por el Banco de Exportación e Importación de Washington a través de los fondos que le sean así entregados por el Administrador no se tendrán en cuenta para determinar si, en un momento dado, los préstamos y las garantías en curso del Banco están dentro de los límites impuestos por el art. 7 de la ley de 1945 sobre dicho Banco (59 Stat. 529), modificada. Las sumas recibidas como pago del principal y de los intereses de todo crédito concedido en virtud del presente apartado se ingresarán en Tesorería en el epígrafe de Ingresos diversos; *entendiéndose* que, en la cuantía requerida para esta finalidad, las sumas recibidas como pago del principal e intereses de cualquier crédito concedido con los fondos obtenidos por la venta de Bonos autorizados en virtud del presente apartado serán depositadas en Tesorería para el reembolso de estos Bonos.

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA INTERIOR

Artículo 112.

- (a) En lo que se refiere a la adquisición de mercancías en los Estados Unidos, prevista en el presente Título, el Administrador se esforzará en:
 - (1) Reducir al *mínimum* la sangría de los recursos de los Estados Unidos, así como la repercusión de dichas adquisiciones en la economía interior, y
 - (2) No perjudicar la satisfacción de las necesidades vitales de la población de los Estados Unidos.
- (b) La adquisición de petróleo y sus derivados, en virtud del presente Título, se efectuará, siempre que sea posible, de yacimientos situados fuera de los Estados Unidos, y al suministrar mercancías de acuerdo con las disposiciones del presente Título el Administrador tomará especialmente en consideración la escasez mundial tanto actual como previsible de petróleo y sus derivados, y por tanto la inoportunidad de desarrollar la maquinaria consumidora de petróleo cuando sea posible el empleo de otros carburantes u otras fuentes de energía.
- (c) A fin de asegurar la conservación de las existencias nacionales de cereales y de mantener en los Estados Unidos los subproductos utilizados como piensos, necesarios al sostenimiento de

su economía agrícola. las cantidades de trigo y de harina de trigo producidas en los Estados Unidos, que hayan de ser transferidas en forma de subvención gratuita a los países participantes, se determinará en tal forma que la cantidad total de trigo de los Estados Unidos empleada en producir harina para ser cedida como subvención gratuita a dichos países no ha de ser inferior al 25 por 100 de la cantidad total de trigo sin moler y de harina adquirida en Estados Unidos para su cesión en forma de subvención gratuita a estos países en virtud del presente Título.

(d) Con la expresión «mercancía agrícola excedente», empleada en el presente artículo, se indica cualquier producto agrícola o derivado de él, producido en Estados Unidos, cuyas disponibilidades estime el Secretario de Agricultura ser superiores a las necesidades internas. En la adquisición de cualquier mercancía agrícola excedente con el fin de ser cedida en forma de subvención gratuita a cualquier país participante, de acuerdo con las necesidades de dichos países, el Administrador deberá aplicar, siempre que sea posible y con arreglo a los fines del presente Título, las disposiciones siguientes:

(1) El Administrador no autorizará la adquisición de las mercancías agrícolas excedentes más que en los Estados Unidos; pero *entendiéndose* que esta limitación no es aplicable

(I) a ningún producto agrícola o derivado del mismo situado en un país participante que deba ser cedido a otro país participante, si el Administrador, de acuerdo con el Secretario de Agricultura, estima que tal adquisición y cesión está de acuerdo con los fines del presente Título y no causará la aparición de un excedente peligroso en los Estados Unidos, ni originará daño importante a los productores americanos de estas mercancías agrícolas excedentes, o

(II) si la cantidad de la mercancía agrícola excedente disponible en los Estados Unidos no es suficiente, y en la cantidad en que no lo fuese, para satisfacer las necesidades de los países participantes de acuerdo con el presente Título.

(2) En la adquisición de cualquier mercancía agrícola excedente el Administrador viene obligado, siempre que sea posible, y después de un maduro examen de la cuantía del excedente respecto a las necesidades interiores y de los lazos tradicionales establecidos por los productores norteamericanos de dicha mercancía con los mercados de los países participantes, a volar porque la ad-

quisición de cada clase o tipo de esta mercancía agrícola excedente se efectúe siguiendo aproximadamente la proporción que el Secretario de Agricultura asigna a cada una de dichas clases o tipos en el exceso total de esa mercancía agrícola excedente respecto a las necesidades interiores.

- (e) Cada vez que el Secretario de Agricultura decida que cierta cantidad de una mercancía agrícola excedente, que la Corporación de Crédito sobre Mercancías (*Commodity Credit Corporation*) ha comprado o está dispuesta a adquirir en el curso de su programa de sostenimiento de los precios, se halla disponible para la ayuda a los países extranjeros, deberá ponerlo en conocimiento de todos los Departamentos y entidades oficiales encargados de aplicar las leyes sobre concesión de ayuda o socorro a los países extranjeros (incluyendo los países ocupados y liberados o ciertas regiones de estos países). El Departamento o entidad oficial que ha de aplicar cualquier ley de este género deberá entonces, hasta donde sea posible, y de acuerdo con los reglamentos y los fines de la misma, adquirir o asegurar la adquisición de aquellas cantidades de mercancías agrícolas excedentes si responden a las necesidades del país extranjero interesado y se trata de una cesión en forma de subvención gratuita. El precio de venta que se pagará a título de reembolso a la Corporación de Crédito sobre Mercancías por cualquier mercancía agrícola excedente será igual a la suma que la propia Corporación de Crédito sobre Mercancías estime necesaria para compensarla íntegramente del precio de coste de esta mercancía agrícola excedente en el momento y el lugar en que esta mercancía sea entregada por ella, pero en ningún caso podrá ser este precio de venta superior al precio del mercado interior, en el mismo momento e idéntico lugar, fijado por el Secretario de Agricultura, el cual podrá contribuir con una suma que no habrá de exceder del 50 por 100 del precio de venta, de acuerdo con el párrafo (f) del presente artículo.
- (f) Salvo lo dispuesto en el presente artículo, y no obstante lo que disponga cualquier otra ley, con el fin de estimular la utilización de las mercancías agrícolas excedentes, el Secretario de Agricultura, al aplicar la cláusula (1) del artículo 32 de la ley 320 de la 74.^a Legislatura, en su forma modificada, en el cumplimiento de la presente ley o de cualquier otra que prevea la ayuda o socorro a países extranjeros, puede pagar, incluso a cualquier organismo oficial encargado de su compra o su venta, hasta un 50 por 100 del precio de venta de las mercancías agrícolas excedentes (precio sobre andén o a bordo en puerto de los Estados Unidos), en la forma que establezca el Secretario de Agricultura. La anulación del remanente de los créditos del artículo 32, efectuada por la ley de 30 de julio

- de 1947 (Ley 266, 80.^a Legislatura). queda derogada por la presente, y estos créditos podrán ser utilizados a los fines del artículo 32 durante el año fiscal que termina el 30 de junio de 1948.
- (g) No se autorizará, amparándose en el artículo 6 de la ley de 2 de julio de 1940 (54 Stat. 714), modificada, la exportación de ninguna mercancía procedente de los Estados Unidos con destino a cualquier país situado parcial o totalmente en Europa que no sea un país participante, si el Departamento, entidad oficial o funcionario ejecutivo del Gobierno que ejerce los poderes conferidos al Presidente por el artículo 6 de la ley de 2 de julio de 1940, modificada, decide que las reservas de dicha mercancía son insuficientes (o llegarían a serlo si se autorizase esta exportación) para satisfacer las necesidades de los países participantes a que atiende el presente Título, según las ha fijado el Administrador; *entendiéndose, sin embargo*, que dicha exportación puede autorizarse si el Departamento, entidad oficial o funcionario en cuestión decide que esta exportación es de interés nacional para los Estados Unidos por otras razones.
- (h) En el ejercicio de todas las atribuciones conferidas por el párrafo (a) del artículo 111, el Administrador utilizará, en el grado máximo compatible con los fines del presente Título, los cauces del comercio privado.

DEL REEMBOLSO A LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

Artículo 113.

- (a) El Administrador efectuará los reembolsos y pagos correspondientes a toda clase de mercancías y servicios obtenidos, en virtud del artículo 111 del presente Título, de un Departamento o entidad oficial, con los fondos concedidos para la ejecución de este Título. Estos reembolsos o pagos se harán a favor del organismo propietario o del cedente, según los casos, al precio de sustitución o, si la ley lo exige, al precio corriente o a cualquier otro precio autorizado por la ley sobre el que el Administrador y el organismo interesado se hayan puesto de acuerdo. El importe de cualquier reembolso o pago a favor de un organismo cedente de mercancías o servicios habrá de ser imputado a favor de los créditos abiertos, fondos o cuentas con cargo a los cuales haya de satisfacerse el importe de las mercancías o servicios semejantes que se adquieran para sustituir aquéllas; *entendiéndose* que estas mercancías o servicios no podrán obtenerse si no es con el consentimiento del organismo que las posee; y *entendiéndose así*

mismo que si estos créditos, fondos o cuentas, sólo son reintegrables en virtud del presente párrafo, y si el organismo interesado decide que no es necesaria la sustitución de una mercancía de la que se ha dispuesto con arreglo a este artículo, los fondos recibidos como pago por este concepto se ingresarán en la cuenta del Tesoro a título de Ingresos diversos.

(b) En lugar de ceder a un país participante las mercancías obtenidas por medio de los fondos asignados para la ejecución del presente Título, el Administrador, siempre que estime servir así mejor los intereses de los Estados Unidos, podrá:

- (1) disponer la cesión de dicha mercancía, contra su pago, a cualquier Departamento o entidad oficial, para su utilización o disposición, conforme a las leyes, por dicho Departamento o entidad oficial, o
- (2) prescindir de las disposiciones legales sobre la cesión de bienes del Estado, si es que no hay otro medio de evitar la pérdida o la avería de la mercancía o de conservar toda su utilidad. Los fondos obtenidos por dicha cesión revertirán al crédito o créditos de los cuales habían sido previamente obtenidos para la adquisición de dicha mercancía.

DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 114.

(a) Sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra ley, y hasta que se haya concedido el crédito previsto en el párrafo (c) de este artículo, se confiere a la Corporación Financiera de Reconstrucción (*Reconstruction Finance Corporation*) la autorización y la misión de conceder anticipos, que no habrán de sobrepasar la suma de 1.000 millones de dólares, destinados a poner en práctica las disposiciones del presente Título en la forma, plazo y cuantía que determine el Presidente. Los anticipos que el Tesoro concederá a este efecto a la Corporación Financiera de Reconstrucción no devengarán intereses, y ésta a su vez se reintegrará sin interés de los anticipos que haya concedido en virtud del presente Título con los fondos que se le entreguen para la ejecución del mismo.

(b) Los saldos no asignados o no invertidos de los créditos, y cualesquier otros fondos disponibles para la aplicación de la ley de 1947 de Ayuda al Extranjero (*Foreign Aid Act of 1947*), podrán, en la cantidad que determine el Presidente, ser afectados a la ejecución del presente Título.

(c) Para la aplicación de las disposiciones del presente Título a los países participantes que se acojan a los beneficios del mis-

mo y estén autorizados en virtud de él a recibir ayuda, el Presidente podrá disponer de los fondos que se le concedan de tiempo en tiempo y hasta el 30 de junio de 1952 para la aplicación y el cumplimiento de los fines del presente Título; *entendiéndose, sin embargo*, que para la aplicación y el cumplimiento de los fines de este Título durante el período de un año a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, se autoriza un crédito que no podrá sobrepasar la suma de 4.300 millones de dólares. El presente Título no contiene, ni habrá de interpretarse como que contiene, ningún compromiso explícito ni implícito de suministrar ninguna clase de ayuda particular, en fondos, mercancías o servicios, a ningún país o países. La autorización que en él se contiene se limita a un período de doce meses a fin de que las legislaturas siguientes decidan sobre las autorizaciones posteriores.

- (d) Los fondos concedidos para la ejecución del presente Título podrán ser utilizados para pagar y reembolsar los gastos necesarios para la aplicación de las disposiciones del mismo, y concretamente los gastos administrativos, los sueldos, indemnizaciones y gastos de desplazamiento del personal, incluso de los funcionarios del Servicio Exterior cuyos servicios se utilicen preferentemente para la aplicación del presente Título, y, no obstante lo que dispongan las demás leyes, los que se originen por las operaciones de impresión y encuadernación y los realizados fuera de los límites continentales de los Estados Unidos para obtener aprovisionamientos y servicios o para otros usos administrativos (distintos de la remuneración del personal), que el Administrador especificará, con miras a alcanzar los fines del presente Título, sin tener en cuenta las leyes que regulan el empleo y disposición de los fondos públicos.
- (e) Las partes no afectadas de los depósitos que a favor de cualquier país participante pudieran haberse constituido de acuerdo con el artículo 6 de la resolución conjunta para subvenir con socorros a la ayuda de la población de los países devastados por la guerra (Ley núm. 84, 80.^a Legislatura) y con el artículo 5 (h) de la ley de 1947 sobre ayuda al extranjero (Ley 389, 80.^a Legislatura), pueden englobarse con los depósitos que se constituyan a favor del mismo país participante en virtud del apartado (6) del párrafo (b) del artículo 115 del presente Título y podrán ser conservadas o utilizadas en los términos y condiciones estipulados en el citado art. 115 (b) (6) de este Título.
- (f) A fin de reservar una parte del remanente del año fiscal 1948 para los pagos que hayan de efectuarse en cumplimiento de las disposiciones de este Título, se crea por la presente ley, en los libros de la Tesorería de los Estados Unidos, una cuenta de depósito, que se designará con el nombre de Cuenta de

Depósito de la Cooperación Económica Exterior (*Foreign Economic Co-operation Trust Fund*). Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, una suma de 3.000 millones de dólares, tomada de las cantidades que se consignan en virtud del presente Título, habrá de transferirse, inmediatamente de consignada, a la Cuenta de Depósito, y se consignará, a partir de ese momento, como gastada en el curso del año financiero 1948 a los efectos de la contabilidad de los gastos públicos. El Secretario del Tesoro será el único fiduciario de esta Cuenta de Depósito, el cual podrá y habrá de pagar con cargo a ella las cantidades debidamente solicitadas por el Administrador. Los primeros gastos con cargo a las consignaciones autorizadas para el año financiero de 1949 en virtud del presente Título habrán de satisfacerse con las sumas que el Administrador retire de esta Cuenta de Depósito y hasta que ésta se agote, en cuyo momento se cancelará dicha Cuenta. Las disposiciones de este párrafo no han de entenderse que afectan a la aplicación de cualquier ley que pudiera regular el gasto de los fondos así concedidos y la fiscalización y rendición de las cuentas dimanantes de operaciones relacionadas con los mismos.

DE LOS CONVENIOS BIATERALES Y PLURILATERALES

Artículo 115.

- (a) Se autoriza al Secretario de Estado, previa consulta con el Administrador, para formalizar acuerdos con cada uno de los países participantes aisladamente, con cierto número de ellos o con un organismo que los represente, con el fin de poner en ejecución lo dispuesto en el presente Título. Mientras no se haya designado Administrador o Administrador adjunto y éstos no hayan tomado posesión de su cargo, se faculta al Secretario de Estado para concluir acuerdos provisionales a fin de llevar a la práctica lo que estipula el párrafo (b) de este mismo artículo, cuando lo estime necesario para alcanzar los fines del presente Título; *entendiéndose* que cuando el Administrador o el Administrador adjunto hayan sido nombrados y hayan tomado posesión de sus cargos, el Secretario de Estado sólo podrá concertar los acuerdos básicos especificados en el citado párrafo (b) de este artículo después de consultar con el Administrador o el Administrador adjunto, según el caso.
- (b) La concesión de la ayuda prevista en este Título resulta de los compromisos plurilaterales de los países participantes para hacer cuanto esté en sus manos a fin de llevar a la práctica un plan conjunto de reconstrucción basado en sus propios esfuer-

zos y en la cooperación mutua, de acuerdo con el informe de la Comisión de Cooperación Económica Europea, firmado en París el 22 de septiembre de 1947, y está condicionada al esfuerzo continuado de los países participantes para realizar un plan conjunto de reconstrucción mediante una acción plurilateral y a la creación a este efecto de una organización permanente. Además de la cooperación mutua e ininterrumpida de los países participantes para la realización de dicho plan, cada uno de ellos viene obligado, para tener derecho a la ayuda prevista en el presente Título, a concertar un acuerdo con los Estados Unidos. En este acuerdo se hará constar la adhesión del país interesado a los principios consignados en este Título y, siempre que sea posible, contendrá además las disposiciones adecuadas para:

- (1) Fomentar la producción industrial y agrícola del país participante, a fin de permitirle que llegue a no tener que depender de una ayuda económica exterior de carácter extraordinario; y someter a la aprobación del Administrador, siempre que éste lo solicite a los fines del presente Título, los proyectos concretos que proponga el país interesado y que hayan de ejecutarse, en una parte considerable, con la ayuda suministrada en virtud de este Título. Siempre que sea posible, estos proyectos habrán de contener medidas encaminadas a aumentar la producción de carbón, acero, medios de transporte y productos alimenticios.
- (2) Tomar las medidas financieras y monetarias precisas para estabilizar su moneda, fijar o mantener un tipo de cambio apropiado, nivelar tan pronto como sea posible el presupuesto del Estado y, en general, restablecer o mantener la confianza en su sistema monetario;
- (3) Cooperar con los demás países participantes para facilitar y estimular un creciente intercambio de bienes y servicios entre ellos y con los demás países y cooperar a la reducción de las barreras comerciales entre ellos y con los demás países;
- (4) Emplear de manera práctica y eficiente en la realización del plan conjunto de reconstrucción europea los recursos del país participante interesado, con inclusión de toda clase de mercancías y servicios suministrados de acuerdo con el presente Título, a cuyo fin se tomarán las posibles medidas para situar, identificar y utilizar en forma adecuada para ser aplicados a este programa los capitales, y sus intereses, pertenecientes a súbditos del país en cuestión que se encuentren depositados en los Estados Unidos o en sus territorios y posesiones;

- (5) Facilitar la cesión de materiales a los Estados Unidos, por venta, cambio, permuta o cualquier otro medio, para crear *stocks* o con cualquier otro fin, durante el tiempo que se estime conveniente y en las cantidades y condiciones que se juzguen razonables, materiales que los Estados Unidos necesiten a consecuencia de una escasez real o potencial de sus propios recursos, y que pudiesen ser puestos a su disposición por el país participante después de haber tenido en cuenta las necesidades razonables del consumo interior y de sus exportaciones comerciales.
- (6) Ingresar en depósito en una cuenta especial, en moneda del país en cuestión, una suma de la cuantía apropiada y sujeta a las condiciones que habrán de ser decididas de común acuerdo entre dicho país y el Gobierno de los Estados Unidos, cada vez que se ceda al país participante una mercancía o servicio, por un medio autorizado por el presente Título, en forma de subvención gratuita. Esta cuenta especial, conjuntamente con el saldo disponible de los depósitos que hayan sido constituidos a favor del país interesado, de acuerdo con el art. 6 de la resolución conjunta proveyendo *socorro* a los países devastados por la guerra (Ley 84. 80.^a Legislatura) y de acuerdo con el apartado (b) del art. 5 de la ley de 1947 sobre ayuda al extranjero (Ley 389. 80.^a Legislatura), habrá de ser retenida o utilizada dentro del país interesado para los fines que se convengan entre este país y el Administrador, de acuerdo con el Consejo Consultivo Nacional sobre Problemas Monetarios y Financieros Internacionales y la Junta Consultiva Pública prevista en el apartado (a) del art. 107. con miras a la estabilización monetaria y financiera interior, al estímulo de la producción y a la explotación y fomento de nuevas fuentes de riqueza y a cualesquier otros gastos dirigidos a la consecución de los fines del presente Título, inclusive los de carácter administrativo que los Estados Unidos tengan que efectuar en moneda de dichos países, por las operaciones previstas en este Título: y bajo la condición de que todo el saldo disponible que figure en esta cuenta el 30 de junio de 1952 se invertirá en el interior del país interesado y para los fines que se convengan entre este último y el Gobierno de los Estados Unidos, a reserva de su aprobación por una ley o una resolución conjunta de las Cámaras legislativas de los Estados Unidos.
- (7) Publicar en el país interesado y transmitir a los Estados Unidos, al ruenos cada trimestre natural a partir de la fecha de la firma del acuerdo, una relación com-

pleta del estado de las operaciones previstas en el acuerdo, incluyendo el informe sobre la utilización de los fondos, mercancías y servicios que haya recibido en virtud del presente Título;

- (8) Suministrar con rapidez, siempre que lo requieran los Estados Unidos, todas las informaciones adecuadas que puedan servir a los Estados Unidos para precisar el carácter y la amplitud de las operaciones, así como el empleo de la ayuda otorgada de acuerdo con el presente Título;
 - (9) Reconocer que el sacrificio de recursos naturales de los Estados Unidos y de los países beneficiarios ha de inspirarse en el principio de equidad, y para ello convenir la apertura de negociación sobre (a), la confección de un inventario de disponibilidades mínimas de primeras materias que han de ponerse a disposición de los Estados Unidos para serles en su día vendidas y entregadas, como consecuencia de la insuficiencia real o potencial de sus propios recursos, a los precios del mercado mundial, y con el fin de asegurar a la industria de los Estados Unidos el acceso a una parte equitativa de estas primeras materias de los países participantes, ya sea en porcentajes de producción o en cantidades absolutas; (b), la protección jurídica necesaria a cualquier persona, según fué definida ésta en el número (III) del apartado (3) del párrafo (b) del artículo III, para participar en la explotación de estas materias primas en la misma forma e igual trato que los concedidos a los súbditos de los países interesados, y (c), un programa para aumentar la producción de estas materias primas en los países en que sea posible y la entrega a los Estados Unidos, durante un largo período, del porcentaje que se estipule del incremento de producción obtenido, en consideración a la ayuda prestada por el Administrador a estos países de acuerdo con el presente Título; y
 - (10) Someter a la decisión del Tribunal de Justicia Internacional, o de cualquier otra jurisdicción aceptada de mutuo acuerdo, cualquier reclamación sostenida por el Gobierno de los Estados Unidos que implique una reparación a uno de sus súbditos por medidas gubernamentales que lesionen sus derechos de propiedad, incluidos en ellos los contratos o las concesiones que este país le hubiere otorgado.
- (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, durante los tres meses que sigan a la promulgación de esta ley el Administrador podrá ejercer, respecto a cualquier país participante, cualquiera de las atribuciones autorizadas por este Tí-

tulo y que él estime esenciales para alcanzar los fines en el mismo señalados:

- (1) Si el país interesado ha manifestado su adhesión a los principios del presente Título y su intención de concluir el acuerdo previsto en el párrafo (b) del presente artículo, y
 - (2) Si estima que el país interesado está cumpliendo las disposiciones aplicables del párrafo (b) de este artículo: *entendiéndose* que, sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, el Administrador puede disponer, hasta el 30 de junio de 1948, la entrega de productos alimenticios y farmacéuticos, fibras, carburantes, petróleo y sus derivados, abonos, pesticidas y semillas a cualquiera de los países de Europa que participaron en la Comisión de Cooperación Económica Europea y allí establecieron compromisos con los demás participantes, cuando el Administrador determine que la entrega de algunos de estos aprovisionamientos es esencial para llevar adelante las finalidades propuestas en el presente Título, aliviando el azote del hambre y el frío o evitando un retroceso económico importante.
- (d) El Administrador estimulará la organización conjunta de los países participantes a que se refiere el párrafo (b) del presente artículo, con el fin de que todos ellos utilicen de manera eficaz sus recursos, incluso las mercancías y servicios suministrados de acuerdo con el presente Título, observando y siguiendo esta utilización por medio de un sistema eficaz de supervisión aprobado por dicha organización común.
 - (e) El Administrador fomentará los convenios entre los países participantes, de acuerdo con la Organización Internacional de Refugiados (*International Refugee Organization*), con el fin de lograr la máxima utilización de la mano de obra disponible en cada uno de los países participantes para alcanzar los fines previstos en el presente Título.
 - (f) El Administrador solicitará del Secretario de Estado la conclusión de acuerdos con los países interesados para que los medios de producción que está previsto han de extraerse de las tres zonas occidentales de Alemania por concepto de reparaciones queden en Alemania si ésta fuese la manera más eficaz de alcanzar los objetivos del plan de reconstrucción europea.
 - (g) Es decisión de las Cámaras que, en cumplimiento de los acuerdos vigentes, los prisioneros de guerra que se encuentran aún en los países participantes sean repatriados, siempre que ellos así lo decidan libremente, antes del primero de enero de 1949.

DE LOS PAÍSES DEL HEMISFERIO OCCIDENTAL

Artículo 116

El Presidente tomará las medidas que estime convenientes para estimular a todos los países del hemisferio occidental para que suministren a los países participantes toda la ayuda de que sean capaces.

DE LOS DEMÁS DEBERES DEL ADMINISTRADOR

Artículo 117

- (a) Para alcanzar los fines enumerados en el apartado (5) del párrafo (b) del art. 115, el Administrador, de acuerdo con cada uno de los países participantes, tratará de aumentar en ellos, siempre que sea practicable, con los fondos concedidos para la aplicación del presente Título, la producción de aquellas materias primas que necesiten los Estados Unidos por insuficiencia real o potencial de los recursos situados en su territorio.
- (b) El Administrador, en cooperación con el Secretario de Comercio, facilitará y fomentará, a través de las empresas privadas y públicas de viajes, transportes y otras clases, el desarrollo de los viajes de los ciudadanos de los Estados Unidos a los países participantes y por el interior de ellos.
- (c) Con el fin de contribuir a la eficaz utilización de las aportaciones voluntarias de los Estados Unidos hechas en forma de socorros destinados a los países participantes que reciben ayuda, en virtud del presente Título, en forma de subvención gratuita, o a las zonas de ocupación de Alemania, para las que, en virtud del presente Título, se ha previsto ayuda, así como al Territorio Libre de Trieste o a una u otra de sus zonas, de los fondos asignados para la ejecución del presente Título serán pagados por el Administrador, en la medida de lo posible, según las normas y reglamentos que él mismo haya establecido, los gastos de fletes marítimos desde el puerto de partida, en los Estados Unidos, hasta el puerto extranjero designado como de entrada, de
 - (1) los aprovisionamientos recibidos a título de donativo o adquiridos por los organismos de socorro voluntarios y benéficos de los Estados Unidos, registrados en la Comisión Consultiva de Ayuda Voluntaria al Ex-

trajero (*Advisory Committee on Voluntary Foreign Aid*) y recomendados por ésta para actuar en Europa, o de

- (2) los paquetes de socorro procedentes de los Estados Unidos cuyas dimensiones, peso y contenido llenen las condiciones prescriptas por el Administrador y que vayan dirigidos a una persona residente en un país participante que recibe ayuda gratuita en virtud del presente Título, o a un residente en una de las zonas de ocupación de Alemania a las que se proporcione ayuda bajo el presente Título, así como al Territorio Libre de Trieste o una de sus zonas. El Administrador, cuando sea posible, concertará acuerdos con el país interesado, con el fin de utilizar una parte del saldo en moneda del país existente en la cuenta especial abierta con arreglo a lo establecido en el apartado (6) del párrafo (b) del artículo 115 del presente Título, para reembolsarse de los gastos originados por el transporte de dichos aprovisionamientos y paquetes de socorro desde el puerto de entrada en el país interesado hasta el punto de destino. El Secretario de Estado, previa consulta con el Administrador, concertará acuerdos, cuando sea posible, con los países participantes, con el fin de que se permita la libre entrada de estos aprovisionamientos y paquetes de socorro.
- (d) Se ordena al Administrador que rehuse, en la medida de lo posible, la entrega a los países participantes de cualquier mercancía que entre en la fabricación de un producto destinado por dicho país a la exportación a un país europeo no participante, si hubiese sido denegada por los Estados Unidos, por razones de seguridad nacional, la licencia de exportación de estos productos a dichos países. Siempre que el Administrador estime que la concesión de una licencia de exportación de cualquier mercancía destinada a un país no participante, situado total o parcialmente en Europa, es incompatible con los fines y disposiciones del presente Título, prevendrá al Departamento, entidad oficial o funcionario ejecutivo que ejerza con respecto a dicha mercancía las facultades conferidas al Presidente por el artículo 6 de la Ley de 2 de julio de 1940 (54 Stat. 714), rectificadas, y, si después de ello surgieran diferencias de apreciación, la cuestión se someterá a la decisión final del Presidente.

DE LA TERMINACIÓN DE LA AYUDA

Artículo 118

Al determinar la forma y la importancia de la ayuda que se suministre en virtud del presente Título a cualquier país participante, el Administrador habrá de tomar en consideración la medida en que el país en cuestión está cumpliendo las obligaciones resultantes de sus compromisos con los demás países participantes y del acuerdo concertado con los Estados Unidos, a tenor del artículo 115. El Administrador pondrá fin a la ayuda provista bajo el presente Título a cualquier país participante cuando juzgue que

- (1) el país en cuestión no respeta el acuerdo concertado a tenor del artículo 115 o emplea en fines distintos de los del presente Título la ayuda recibida en virtud del mismo, y que las circunstancias que concurren son de tal naturaleza que otra medida distinta de la cesación de la ayuda no sería más eficaz para el cumplimiento de los fines del presente Título, o
- (2) que, por haber cambiado las circunstancias, la ayuda suministrada no es ya compatible con el interés nacional de los Estados Unidos. La cesación de la ayuda a cualquier país, en virtud del presente artículo, implica la cesación de todos los suministros previstos en el programa de ayuda al país en cuestión que no hayan sido aún entregados.

DE LA EXENCIÓN DE LO DISPUESTO EN LAS LEYES SOBRE CONTRATACIÓN Y GASTOS PÚBLICOS

Artículo 119

Cuando el Presidente lo estime conveniente para la consecución de los fines del presente Título, las atribuciones concedidas por éste podrán ejercerse sin tener en cuenta las disposiciones legales sobre la conclusión, ejecución y modificación de los contratos y sobre las cuentas públicas, que el Presidente especifique.

DE LA EXENCIÓN DE ALGUNAS LEYES FEDERALES RELATIVAS A LOS EMPLEADOS

Artículo 120

Los cargos de miembro de la Junta Consultiva Pública (a excepción del Administrador), creada en virtud del párrafo (a) del artículo 107, de miembro de un Comité Consultivo formado de

acuerdo con el párrafo (b) del artículo 107, de experto o asesor, según el párrafo (e) del artículo 104, o de experto, asesor o técnico, a tenor del párrafo (d) del artículo 124, no se considerarán como servicios o empleos que someten a la persona designada a lo dispuesto en los artículos 109 ó 113 del Código penal (U. S. C., Título 18, artículos 198 y 203), en el artículo 190 de los Estatutos modificados (U. S. C., Título 5, artículo 99), en el párrafo (e) del artículo 19 de la Ley de 1944 sobre regulación de los contratos (*Contract Settlement Act of 1944*), o en cualquiera otra Ley federal que imponga restricciones, obligaciones o penalidades por el empleo de personas, realización de servicios o pago o percepción de remuneraciones, en lo que se refiere a cualquier reclamación, procedimiento o cuestión que afecte a los Estados Unidos.

DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 121.

- (a) Se autoriza al Presidente para solicitar la cooperación y utilización de los servicios y medios de que dispongan las Naciones Unidas, de sus organismos e instituciones especializadas o de otras organizaciones internacionales, para llevar a cabo los fines establecidos en el presente Título, y a tal efecto podrá realizar los pagos que estime necesarios, como anticipos o reembolsos, utilizando los créditos concedidos para la aplicación del presente Título, en la cuantía que usualmente se pague por tales servicios o medios. Ninguna disposición del presente Título habrá de interpretarse como una autorización al Administrador para delegar o conferir de alguna manera a una organización internacional o extranjera parte alguna de sus facultades para determinar el procedimiento de concesión de ayuda en virtud del presente Título o la cuantía de esta ayuda a cualquier país participante.
- (b) El Presidente transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas copias de cada uno de los informes que ha de enviar a las Cámaras sobre el desarrollo de las operaciones realizadas de acuerdo con el presente Título.
- (c) Todos los acuerdos suscritos por los Estados Unidos con los países participantes, o con un grupo de ellos, para la realización de los fines propuestos en el presente Título serán registrados en las Naciones Unidas cuando así lo exija la Carta de las Naciones Unidas.

DE LA TERMINACIÓN DEL PROGRAMA DE AYUDA

Artículo 122.

- (a) Ninguna de las facultades conferidas por el presente Título podrá ser ejercida después del 30 de junio de 1952 o después de la aprobación de una resolución conjunta de las dos Cámaras, anterior a aquella fecha, en la que se declare que los poderes conferidos al Administrador por el párrafo (a) del artículo 111 del presente Título o en cumplimiento del mismo artículo no son ya necesarios para alcanzar los fines fijados en este Título; *entendiéndose*, sin embargo, que durante doce meses, a partir de la fecha de cesación, todas las mercancías o servicios cuya concesión, envío o entrega a un país participante hubiera autorizado con anterioridad el Administrador podrán ser transferidos a dicho país, y los fondos consignados en virtud de este Título podrán emplearse durante este período de tiempo en satisfacer los gastos relativos a la compra, envío, entrega y otras actividades indispensables para realizar esas operaciones, y en atender a los gastos de liquidación de las operaciones previstas en el presente Título.
- (b) En el momento que juzgue apropiado el Presidente, después de aquella fecha y antes de concluir los doce meses siguientes, podrá transferir los poderes, obligaciones y atribuciones conferidos al Administrador por el presente Título a los Departamentos o entidades oficiales que él estime conveniente, y los fondos, archivos y personal de la Administración podrán pasar a los Departamentos o entidades oficiales a los que se transfirieron las funciones.

DE LOS INFORMES AL CONGRESO

Artículo 123.

Periódicamente, pero al menos una vez cada trimestre hasta el 30 de junio de 1952, y una vez al año después de esta fecha y hasta que todas las operaciones previstas en el presente Título se hayan liquidado, el Presidente transmitirá a las Cámaras un informe sobre la marcha de las operaciones realizadas, en el que se incluirán los textos de los acuerdos bilaterales o plurilaterales concertados para poner en práctica las disposiciones de este Título. Estos informes podrán ser dirigidos al Secretario del Senado o al Oficial Mayor de la Cámara de Representantes, según el caso, si el Senado o la Cámara no estuvieran reunidos.

DE LA COMISIÓN MIXTA PARLAMENTARIA

Artículo 124

(a) Se crea una Comisión Mixta parlamentaria, que se conocerá con el nombre de Comisión Mixta de Cooperación Económica Internacional (*Joint Committee on Foreign Economic Co-operation*) (de aquí en adelante, denominada la «Comisión»), y que estará integrada por diez miembros nombrados en la siguiente forma:

- (1) Tres miembros de la Comisión de Negocios Extranjeros del Senado, dos del partido de la mayoría y uno del partido minoritario, elegidos por su Presidente; dos miembros, uno de cada partido mayoritario y minoritario, de la Comisión de Presupuestos del Senado, elegidos por su Presidente;
- (2) Tres miembros, dos del partido de la mayoría y uno de la minoría, de la Comisión de Negocios Extranjeros de la Cámara de Representantes, designados por su Presidente, y dos miembros, uno de cada partido mayoritario y minoritario, de la Comisión de Presupuestos de la Cámara, designados también por su Presidente.

Todas las vacantes que se produzcan en la Comisión habrán de cubrirse en la misma forma que la elección inicial. La Comisión elegirá un Presidente de entre sus miembros.

- (b) La Comisión tendrá por tarea el examen constante de los planes de ayuda económica de los Estados Unidos a los países extranjeros y el estudio de los progresos realizados en la ejecución y administración de aquellos planes. Siempre que sea requerida para ello, la Comisión prestará su concurso a las diversas Comisiones de las dos Cámaras que tengan jurisdicción legislativa sobre cualquier parte de los programas de ayuda económica de los Estados Unidos a los países extranjeros, y periódicamente presentará un informe al Senado y a la Cámara de Representantes, en el que expondrá el resultado de sus estudios y al mismo tiempo hará las sugerencias que estime oportunas. Periódicamente, y a instancias de la Comisión, el Administrador consultará con ella sobre el ejercicio de las facultades que el Administrador ha recibido de esta Ley.
- (c) Se autoriza a la Comisión, o a una Subcomisión especialmente habilitada, para celebrar audiencias, convocar sesiones y tomar acuerdos en cualquier momento y lugar, para requerir por citación judicial o cualquier otro medio la presencia de testigos y la exhibición de libros, papeles y documentos, para

tomar juramentos, recibir testimonios, decidir la impresión y encuadernación de sus publicaciones y realizar todos los pagos que estime necesarios. El precio de los servicios taquígrafos necesarios para registrar estas audiencias no podrá pasar de 25 centavos por cada cien palabras. Las disposiciones de los artículos 102 a 104, inclusivos, de los Estatutos modificados (*Revised Statutes*) se aplicarán en el caso de que algún testigo se abstenga de acudir a una citación o de prestar declaración cuando a ello sea requerido en virtud del presente párrafo.

- (d) Se autoriza a la Comisión para contratar los servicios de peritos, asesores, técnicos y asociaciones de los mismos, así como de personal de secretaría y taquígrafos, y para fijar su remuneración en la forma que lo estime necesario y conveniente y sin tener en cuenta la Ley de 1923 sobre funcionarios (*Classification Act of 1923*), modificada.
- (e) Por el presente párrafo se autoriza la apertura de los créditos necesarios para llevar a cabo las disposiciones de este artículo. Efectuará los pagos el Secretario del Senado, en documentos firmados por su Presidente.

CLÁUSULA DISCRIMINATORIA

Artículo 125

La declaración de nulidad de algún precepto de esta Ley o de su aplicación a cualquier circunstancia o persona determinada no afectará a la validez del resto de la Ley ni a la eventual aplicación del referido precepto a otras circunstancias o personas.

[Completan esta Ley de Ayuda al Exterior de 1948 los Títulos II (*International Children's Emergency Fund Assistance Act of 1948*), III (*Greek-Turkish Assistance of 1948*) y IV (*China Aid Act of 1948*).]

(Traducciones del inglés por ROBERTO GIJÓN, JOSÉ RICO y HUBERTO VILLAR.)